



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE PRODUCCIONES
Y MERCADOS AGRARIOS
COMISIÓN NACIONAL DE
COORDINACIÓN EN MATERIA DE
ALIMENTACIÓN ANIMAL

DOC CNCAA 1/2009 – Versión 3

Fecha de aprobación: 20/05/2025

DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 767/2009

Consideraciones generales

Se recogen en este documento preguntas planteadas sobre la aplicabilidad de los principios generales recogidos en el Reglamento (CE) 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre la comercialización y la utilización de los piensos. En particular se han recibido comentarios sobre la aplicabilidad del artículo 4, sobre la posibilidad de que se elaboren directrices para clasificar algunas sustancias destinadas a alimentación animal incluidas en el artículo 7 y sobre la aplicación de algunos aspectos de los Anexos VI y VII sobre la declaración de aditivos en materias primas y piensos compuestos.

Sobre la aplicabilidad del artículo 4 (requisitos de seguridad y comercialización) debe tenerse en cuenta que los piensos tienen que cumplir con los requisitos de seguridad establecidos en la normativa comunitaria y que el etiquetado constituye uno de los elementos para asegurar que la información que llega al usuario final es adecuada y que los piensos comercializados tienen una calidad comercial determinada. Los piensos solo se podrán comercializar cuando cumplan con toda la normativa de la Unión Europea que les sea aplicable.

En cuanto a la elaboración de directrices para clasificar las sustancias destinadas a la alimentación animal como materias primas, aditivos u otros productos, lo que se pretende es garantizar un adecuado funcionamiento del mercado único, garantizando a los operadores que la consideración legal de un determinado producto es la misma en cualquiera de los Estados Miembros.

Para dar respuesta a las consultas genéricas sobre la declaración de aditivos en materias primas y piensos compuestos, la CNCAA elaboró una nota interpretativa que se difundió antes de que el Reglamento (CE) 767/2009 fuese aplicable. El texto actualizado de esta nota se incluye en el apartado 22 de este documento.



Tabla de contenido

1. Artículo 3. Definiciones.....	5
1.1. Apartados 2.c, 2.d y 2.f	5
1.2. Apartado 2.q.....	5
2. Artículo 8. Contenido de los aditivos para piensos.....	6
2.1. Apartado 8.1.....	6
2.2. Apartado 8.1.....	6
3. Artículos 9 y 10. Comercialización de piensos destinados a objetivos de nutrición específicos y lista de usos previstos	7
3.1. Artículo 10	7
4. Artículo 11. Principios para el etiquetado y la presentación.....	7
4.1. Apartado 11.2.....	7
4.2. Apartado. 11.1.a	7
4.3. Apartado 11.2.....	8
4.4. Apartado 11.5.....	8
5. Artículo 12. Responsabilidad del etiquetado de piensos.....	9
5.1. Apartado 12.2.....	9
5.2. Apartado 12.2.....	9
5.3. Apartado 12.2.....	10
5.4. Apartado 12.4.....	10
5.5. Apartado 12.5.....	11
6. Artículo 13. Alegaciones	11
6.1. Apartado 13.1.b.....	11
7. Artículo 14. Presentación de las indicaciones del etiquetado	12
7.1. Apartado 14.1.....	12
8. Artículo 15. Requisitos generales de etiquetado obligatorios.....	12
8.1. Apartado 15.d.....	12
8.2. Apartado 15.f.....	12
9. Artículos 15 y 17	13
9.1. Apartado 15.b y 15.c y artículo 17.1.c.	13
10. Artículo 16.2. Requisitos específicos de etiquetado obligatorios para las materias primas para piensos	14
10.1. Apartado 16.2.....	14
11. Artículo 17. Requisitos específicos de etiquetado obligatorios para los piensos compuestos.	14
11.1. Apartado 17.1.a.....	14
11.2. Apartado 17.1.b.....	14
11.3. Apartado 17.1.c.	15
11.4. Apartado 17.1.d.....	16
11.5. Apartado 17.1.d.....	16
11.6. Apartado 17.1.d.....	16
11.7. Apartado 17.1.e.	16
11.8. Apartado 17.1.e.	17
11.9. Apartado 17.2.c.....	17



11.10. Apartado 17.2.c	18
12. Artículo 21. Excepciones.....	18
12.1. Apartado 21.1.....	18
12.2. Apartado 21.5.....	18
12.3. Apartado 21.6.....	19
13. Artículo 23. Envasado	19
13.1. Apartado 23.2.d.....	19
13.2. Apartado 23.2.f.....	20
14. Artículo 24. Catálogo comunitario de materias primas para piensos.....	20
14.1. Apartado 24.5.....	20
14.2. Apartado 24.5.....	21
14.3. Apartado 24.5.....	21
14.4. Apartado 24.5 y punto 1 del Anexo del Catálogo	22
14.5. Apartado 24.5 y punto 8 del Anexo del Catálogo	22
14.6. Apartado 24.5 y punto 9 del Anexo del Catálogo	22
15. Artículo 29. Modificación del Reglamento (CE) nº 1831/2003.....	23
15.1. Artículo 29	23
15.2. Apartado 29.1.b.....	23
15.3. Artículo 29.3	23
16. Anexo I.....	24
16.1. Aplicación	24
17. Anexo II. Disposiciones generales sobre el etiquetado a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 4	24
17.1. Apartado 4.....	24
18. Anexo IV	24
18.1. Parte A y B: aplicación.....	24
18.2. Parte A y B: tolerancias analíticas.....	25
18.3. Parte A: tolerancias	25
18.4. Parte A: aplicación de tolerancias	25
18.5. Parte A: etiquetado voluntario.....	25
19. Anexos VI y VII.....	26
19.1. Capítulo I: etiquetado voluntario.....	26
19.2. Capítulo I: punto 4	26
19.3. Capítulo I: declaración de cantidades.....	26
19.4. Capítulo I: Urea.....	27
19.5. Capítulo II	27
20. Anexos VI y VII. Capítulo II.....	27
Capítulo II: indicaciones de aminoácidos, vitaminas y oligoelementos	27
20.1. 27	
20.2. Capítulo II: componente analítico cuyo valor es cero	28
20.3. Capítulo II, Anexo VI y VII, artículo 17.f.....	28
20.4. Capítulo II: expresión de resultados	28



20.5. Capítulo II: denominación de componentes analíticos.....	29
21. Otras preguntas.....	29
21.1. ¿Es posible que un producto que está dado de alta como aditivo sea utilizado como materia prima?	29
22. NOTA INFORMATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL REGLAMENTO (CE) Nº 767/2009 SOBRE EL ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PIENSOS.....	29



Preguntas y respuestas

1. Artículo 3. Definiciones

1.1. Apartados 2.c, 2.d y 2.f

Definiciones de: animal destinado a la producción de alimentos, animal no destinado a la producción de alimentos y animal de compañía.

Esta cuestión se plantea para definir cómo se deben etiquetar los piensos destinados a especies que podrían considerarse incluidas en cualquiera de los grupos definidos en la pregunta (por ejemplo, los caballos). La definición de animal destinado a la producción de alimentos incluye “cualquier animal alimentado, criado o mantenido en cautividad para la producción de alimentos para el consumo humano, **incluidos los animales que no son consumidos pero que pertenecen a especies que normalmente se utilizan para el consumo humano en la Comunidad**”.

Dado que los caballos son especies que se utilizan para el consumo humano en varios países de la Unión Europea, se considera que están incluidos en esta definición y que los piensos destinados a los mismos deben etiquetarse conforme a lo dispuesto para los animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, aunque a algunos animales a los que se les suministren los piensos no se destinen a consumo humano.

En este sentido, también hay que tener en cuenta el contenido de otras normas aplicables en materia de alimentación animal. Así, la definición de animal de compañía incluida en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) 429/2008¹ excluye los caballos de la definición de “mascotas y otros animales no productores de alimentos”. Además, la definición de “animal de granja” contenida en la letra b del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CE) 1069/2009² incluye a los équidos en esta definición.

1.2. Apartado 2.q

Se solicita aclaración sobre la definición de “Fecha de durabilidad mínima” y por qué no se ha utilizado el término “máxima” en lugar de mínima. ¿Es mínima porque se puede superar y utilizar el producto?

Debe tenerse en cuenta la definición de “*Fecha de durabilidad mínima*” que se incluye en el artículo 3 apartado 2.q) del Reglamento 767/2009: “*Período durante el cual, en unas condiciones de almacenamiento adecuadas, la persona responsable del etiquetado garantiza que el pienso mantiene sus propiedades alegadas*”. Se utiliza el término “mínima” porque es la fecha hasta la que el responsable del etiquetado garantiza que el pienso mantiene sus características. El pienso podría mantener unas características adecuadas en fechas posteriores a la que aparece en la etiqueta, pero su idoneidad no es garantizada por el responsable del etiquetado.

¹ Reglamento (CE) n° 429/2008, de la Comisión, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos.

² Reglamento (CE) n° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002.



Por lo tanto, no parece lógico que se utilice un pienso que haya superado la fecha de durabilidad mínima, puesto que el responsable del etiquetado no garantiza que el pienso mantenga sus propiedades a partir de esa fecha.

2. Artículo 8. Contenido de los aditivos para piensos.

2.1. Apartado 8.1

Se requiere una explicación más detallada del mismo. “Los piensos complementarios y materias primas no deberán contener aditivos a niveles más de 100 veces superiores al contenido máximo fijado para piensos completos o 5 veces en coccidiostatos e histomonostatos”. Esto quiere decir que, si se superan estos niveles de aditivos, ¿el producto será considerado una premezcla?

Este artículo establece un criterio objetivo para determinar si un determinado producto se clasifica como premezcla o como pienso complementario. De dicha clasificación dependerán los requisitos del Reglamento de higiene de los piensos exigibles a los fabricantes de piensos que destinen la totalidad de su producción a los animales de su explotación.

En primer lugar, para que un determinado producto se pueda clasificar como pienso complementario tiene que ser conforme a las definiciones de pienso compuesto y pienso complementario (artículo 3, apartados 2.h y 2.j). La definición de pienso compuesto y, en consecuencia, la de pienso complementario, obliga a que dicho producto contenga como mínimo, dos materias primas para piensos.

Para realizar dicha clasificación es necesario verificar que la cantidad de cada uno de los aditivos para los que existe un límite máximo legal establecido para el pienso completo no supera en más de cien veces dicho límite. Si se supera el límite se trataría de una premezcla **excepto** cuando, en aplicación del apartado 2 del artículo 8, se tratara de un objetivo de nutrición específico contenido en la lista de usos previstos.

En el caso específico de los coccidiostatos e histomonostatos, este límite máximo se establece en un factor de 5 veces en lugar de 100.

Los mismos factores de concentración se establecen para los aditivos incluidos en las materias primas. En consecuencia, las materias primas con aditivos que superen los factores establecidos también se considerarán premezclas.

2.2. Apartado 8.1

En la distinción entre pienso complementario y premezcla, la dilución más de 100 veces es para premezclas pero la dilución exactamente al 1% ¿pertenece a pienso complementario?

No deben confundirse los requisitos en cuanto a factores de concentración con el porcentaje de inclusión de un pienso complementario en un pienso completo.

Para considerar un producto como pienso complementario debe cumplir:

- Debe de tener al menos dos materias primas.



- La concentración aditivos no debe ser superior a 100 veces los niveles fijados como contenido máximo para piensos completos o a 5 veces en coccidiostatos e histomonostatos.

3. Artículos 9 y 10. Comercialización de piensos destinados a objetivos de nutrición específicos y lista de usos previstos

3.1. Artículo 10

El procedimiento de autorización de nuevos usos parece muy largo y se tendría que pensar que en casos como los objetivos de nutrición específicos puede haber urgencia o premura de tiempo.

No se cree conveniente que la CNCAA haga una valoración sobre la duración del procedimiento de autorización de nuevos usos, puesto que ésta puede variar de forma muy significativa en función del objetivo de nutrición específico que se pretenda conseguir, de las cuestiones que se puedan plantear en cuanto a su seguridad y de la calidad de la información suministrada en el expediente de solicitud.

En el caso de que se determine que una determinada sustancia debe ser autorizada con carácter de urgencia, se podrían utilizar otros mecanismos, como puede ser el previsto en el artículo 15 del Reglamento (CE) 1831/2003, que permite la autorización urgente de aditivos para garantizar la protección del bienestar animal.

4. Artículo 11. Principios para el etiquetado y la presentación

4.1. Apartado 11.2

La definición que hace de documento de acompañamiento es confusa. ¿Se interpreta que es válido cualquier tipo de documento que contenga los datos que debería tener una etiqueta? ¿Incluso si lo pone en el albarán o en la factura que acompañe a la mercancía?

El reglamento únicamente establece los requisitos de etiquetado obligatorio y la posibilidad de que la información se incluya en un documento de acompañamiento para su comercialización a granel o en envases o recipientes sin sellar. La única condición que se establece es que el documento acompañe a la mercancía y cumpla con los requisitos de etiquetado, incluyendo **“todas las indicaciones obligatorias** del etiquetado de conformidad con el presente reglamento” (apartado 2 de este artículo).

4.2. Apartado. 11.1.a

(...) o las características del pienso, en particular, el método de fabricación o producción, (...). No se entiende si se refiere a la presentación del pienso (granulado, molturado, etc.) o a qué cuestiones hace referencia.

En este artículo se establecen principios generales de etiquetado de los piensos, entendiendo como pienso cualquier sustancia destinada a alimentación animal. No debe interpretarse únicamente como una referencia a los métodos de fabricación de los piensos compuestos, sino también de las materias primas.



Se cumplirá con estos principios generales etiquetando los piensos de acuerdo con lo establecido en el reglamento, pero también utilizando de forma correcta el catálogo de materias primas y aplicando los códigos de etiquetado previstos en el artículo 25 del reglamento, que pueden dar orientaciones sobre la aplicación de algunos aspectos previstos en el reglamento, como puede ser el uso de ciertas alegaciones.

4.3. Apartado 11.2

La fecha de caducidad de un pienso a granel ¿debe indicarse en todos y cada uno de los documentos que acompañan a un pienso o si se indica en uno de ellos es suficiente? Es decir, si se indica en el albarán ¿es preciso indicarlo también en el documento de acompañamiento (etiqueta)?

El artículo 11.2 del reglamento establece que las materias primas y los piensos compuestos deberán ir acompañados de un documento en el que figuren todas las indicaciones obligatorias del etiquetado. Por lo tanto, no se puede dividir la información obligatoria del etiquetado entre el documento de acompañamiento y el albarán.

Además, la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 21, en cuanto al lugar en el que puede figurar cierta información, incluida la fecha de durabilidad mínima, no es aplicable a los piensos a granel.

En consecuencia, se debe asegurar en los piensos a granel que toda la información obligatoria del etiquetado esté incluida en un único documento de acompañamiento.

4.4. Apartado 11.5

Los márgenes de tolerancia indicados en el Anexo IV también se aplicarán a los niveles de aditivos. El hecho de que algunos aditivos no tengan ningún margen ha dado problemas graves. También deberíamos saber si en el anexo se contemplan desviaciones a la baja, y las desviaciones al alza no serán problemáticas o no serán objeto de sanción. La falta de regulación de márgenes de aditivos ha sido problemática y más aún cuando el Reglamento 1831/2003 indica en su Anexo VI que “se hará un cálculo de la cantidad de aditivos que existe también en estado natural en determinadas materias primas para piensos, de forma que el total de los elementos añadidos y el total de los elementos presentes naturalmente no exceda del nivel máximo previsto en el reglamento de autorización”.

El Reglamento (CE) nº 767/2009³ establece las tolerancias tanto para los aditivos (Parte B del anexo) como para otros componentes analíticos (Parte A del Anexo).

Cabe resaltar que las tolerancias para los aditivos declarados en etiqueta se refieren únicamente a tolerancias exclusivamente técnicas, que no incluyen la incertidumbre analítica.

Cuando el resultado analítico se encuentre entre el mínimo y el máximo permitido, deberá aplicarse la tolerancia técnica y analítica para determinar si el valor declarado es correcto.

³ Consultar siempre la versión consolidada



Cuando se sobrepase el máximo legal o no se alcance el mínimo establecido para un aditivo en concreto, deberá tenerse en cuenta la incertidumbre analítica para determinar si se incumplen las condiciones de uso de ese aditivo en concreto.

De forma adicional, las autoridades competentes podrán verificar de forma documental que la declaración de los aditivos en las etiquetas es correcta teniendo en cuenta las cantidades añadidas en el proceso de fabricación y la correcta calibración de los equipos de medida.

5. Artículo 12. Responsabilidad del etiquetado de piensos

5.1. Apartado 12.2

Se plantean dos casos: el primero se trata de un intermediario⁴ de piensos que compra cereal a un almacenista y lo envasa en envases de distinto contenido neto queriendo etiquetarlo a su nombre. El segundo es el caso de este mismo intermediario que adquiere el cereal a un agricultor, sin número de registro ni de autorización determinado para su posterior envasado. ¿Quiénes son responsables del etiquetado en ambos casos?

En primer lugar, debe aclararse que la obligación de registro de los agricultores no implica que sea necesario asignarles un número de registro

En cualquiera de los casos planteados, si se comercializa el cereal bajo un nombre comercial o con su razón social, la responsabilidad del etiquetado la asumiría el intermediario con cuya marca se comercializa el cereal.

5.2. Apartado 12.2

Responsabilidad del etiquetado. En caso de empresas o grupos empresariales que tienen varias plantas de fabricación y/o comercialización que comercialicen bajo la misma marca. Ante problemas de etiquetado se pueden plantear dudas sobre la autoridad competente que debe actuar ante problemas de sanidad/salubridad/etiquetado de los piensos. Sería conveniente establecer un criterio para definir el responsable del etiquetado.

Se pueden dar varias situaciones:

- ***En la etiqueta aparece la dirección central de una empresa o holding empresarial, la cual puede incluso no corresponder a un establecimiento de fabricación, y el N° de registro de una fábrica dada, cuya dirección puede no aparecer en la etiqueta. ¿Se podría fijar que las actuaciones se deben dirigir hacia la empresa cuyo N° de Registro y/o Autorización figure en la etiqueta? Esto también serviría en casos en los que existen problemas de etiquetado relativos a los puntos c) de los Artículos 15 y 17.***
- ***La dirección que aparece en la etiqueta y el N° de registro corresponden a empresas diferentes. ¿Quién es el responsable del etiquetado?***

⁴ Aunque la versión inicial de la pregunta incluía el término distribuidor, se ha sustituido por el término “intermediario” para evitar que se confunda con el grupo específico de intermediarios a los que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 767/2009 y que por su actividad no tiene actividades que afecten al etiquetado.



En el primer supuesto, el responsable del etiquetado es el que comercializa un pienso bajo su marca o razón social, independientemente de que el establecimiento en el que se fabrique pertenezca o no a esa empresa

En el segundo caso, el responsable del etiquetado es el que queda identificado con el nombre o razón social y la dirección. El número de registro puede corresponder a un fabricante distinto del responsable del etiquetado si se aplica lo previsto en el segundo guion de la letra c) del artículo 17.1 en sustitución de la identificación completa del fabricante.

5.3. Apartado 12.2

Responsabilidad de etiquetado de empresas marquistas. Cuando una empresa marquista elabora pienso que se etiqueta a nombre de otro establecimiento alimentario (fabricante o comercializador) que dispone de número de autorización y registro, se entiende que es este segundo establecimiento para el cual se elabora el producto el responsable del pienso y del etiquetado.

Sin embargo, cuando una empresa “marquista” etiqueta un producto a nombre de un distribuidor (por ejemplo, cadena de distribución) (no un comercializador) que no está registrado, ya que no es un establecimiento de alimentación animal, ¿quién es el responsable del pienso y de su etiquetado?

El hecho de que se excluya a ciertos establecimientos de la aplicación de los requisitos del Reglamento (CE) nº 183/2005 en el artículo 2.2 y, en particular, del requisito de estar registrados o autorizados bajo la normativa de piensos, no implica que no sean establecimientos de piensos. Estas empresas están incluidas en la definición de “Empresa de piensos” recogida en el artículo 3.5) del Reglamento (CE) nº 178/2002⁵ y en las definiciones aplicables a efectos del Reglamento (CE) nº 767/2009 (artículo 3).

El Reglamento (CE) nº 767/2009 no establece excepciones en cuanto a la responsabilidad del etiquetado y, por lo tanto, los requisitos del artículo 12 son aplicables a estos establecimientos de distribución si comercializan piensos con su propia marca.

5.4. Apartado 12.4

En relación con el término “Deberían haber supuesto”. ¿Cómo se justifica y qué puede suponer para el fabricante? ¿Qué implicaciones puede tener? No es evidente qué responsabilidades son exigibles, si las hay, a un intermediario cuando se detecte un problema de etiquetado en un pienso distribuido por él.

Los requisitos del artículo 12.4 se refieren únicamente a explotadores de empresas de piensos de venta al por menor o distribución que no afecten al etiquetado. Estos intermediarios o distribuidores no son responsables del etiquetado, pero pueden detectar defectos en el mismo, sin que ello implique que tengan que realizar de forma obligatoria análisis u otro tipo de controles para verificar que lo declarado en la etiqueta corresponde con lo declarado en el pienso.

⁵ “Empresa de piensos”, toda empresa pública o privada que, con o sin ánimo de lucro, lleve a cabo cualquier actividad de producción, fabricación, transformación, almacenamiento, transporte o **distribución** de piensos, se incluye todo productor que produzca, transforme o almacene piensos para alimentar los animales de su propia explotación.



La responsabilidad principal del etiquetado es la que se establece en los apartados 2 y 3 de este artículo. Lo que pueda suponer para un fabricante determinado dependerá en parte de la responsabilidad que tenga el fabricante sobre el etiquetado en función de que comercialice con su marca o razón social, o que fabrique para un tercero.

5.5. Apartado 12.5

¿Cómo se entendería en el caso de establecimientos que elaboran piensos para autoconsumo pero que tienen varias-múltiples unidades de producción? ¿Sería necesario que los piensos se etiquetaran de acuerdo con el reglamento? ¿En este caso quién es el usuario final?

El usuario final del pienso en el caso de los fabricantes de piensos elaborados **para satisfacer únicamente las necesidades de su explotación** es el mismo ganadero que elabora los piensos

Para responder a esta pregunta, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 (requisitos de seguridad y comercialización) del Reglamento (CE) nº 767/2009. En su apartado 4.2, se establece que los explotadores de empresas de piensos que comercialicen piensos garantizarán que:

a) (...)

b) están etiquetados, envasados y presentados de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en la demás legislación comunitaria de aplicación.

Es decir, se vincula la necesidad de etiquetado a la comercialización de piensos, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 178/2002⁶. Si no existe comercialización, en principio no sería exigible el requisito de etiquetado conforme al reglamento.

Sin embargo, el hecho de que no exista un requisito de etiquetado no supone que el fabricante de estos piensos no tenga que cumplir con los requisitos aplicables en materia de piensos y de otras normas de seguridad alimentaria como pueden ser los requisitos de higiene, trazabilidad, respeto de los límites máximos de sustancias indeseables, etc.

En particular, son de aplicación el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002 sobre trazabilidad de alimentos y piensos y los requisitos sobre registros e identificación del Anexo I o II del Reglamento (CE) nº 183/2005, según sea de aplicación en función del tipo de productos utilizados en la elaboración del pienso compuesto.

6. Artículo 13. Alegaciones

6.1. Apartado 13.1.b

Las alegaciones en los piensos no precisan una aprobación previa a su comercialización. Se deben poner a disposición de la AC, a petición de ésta, la información que fundamente científicamente esa alegación. Esta puede aceptarla o no, en cuyo caso debe ponerla a disposición de la Comisión.

⁶ La tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución, u otra forma de transferencia.



La regulación del uso de las alegaciones por parte de los operadores es uno de los aspectos novedosos del reglamento y puede dar lugar a distintas interpretaciones sobre el uso de alguna alegación específica. En este punto es importante recordar que este es uno de los aspectos que deben contemplar los códigos comunitarios de buenas prácticas de etiquetado previstos en el artículo 25.

En caso de que alguna autoridad de control tenga dudas sobre la validez de una alegación podrá trasladarla a la CNCAA para intentar alcanzar un consenso. Si no se puede alcanzar este consenso o las dudas persisten, la CNCAA podrá transmitir esta duda a la Comisión Europea en aplicación del artículo 13.1.b) del reglamento.

7. Artículo 14. Presentación de las indicaciones del etiquetado

7.1. Apartado 14.1

El Reglamento establece, en el artículo 14.1, que el etiquetado deberá presentarse (...), al menos en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro o región en el que se comercializa.

La Constitución Española establece, en su Artículo 3:

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. (...)
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

En consecuencia, el etiquetado tendrá que ir, al menos, **en una de las lenguas oficiales correspondientes a la Comunidad Autónoma en la que se encuentra el establecimiento y/o explotación a la que vaya destinado el alimento**".

8. Artículo 15. Requisitos generales de etiquetado obligatorios

8.1. Apartado 15.d

¿Va a ser necesario a partir de ahora el número de lote en las materias primas?

Así es, con las excepciones previstas en el artículo 21, apartados 1 o 3, De igual forma que ocurre con los fabricantes de piensos que elaboran piensos solo para los animales de su explotación, la no exigencia de cierta información en el etiquetado no implica que no se deban cumplir otros requisitos normativos.

8.2. Apartado 15.f

Lista de aditivos para piensos de conformidad con el capítulo I del Anexo VI. Si consultamos dicho anexo vemos que en el enunciado figura: "Indicaciones del etiquetado para materias primas y piensos compuestos". El capítulo I se refiere a los aditivos de declaración obligatoria para los piensos y, por tanto, sustituiría al artículo 17 del RD 2599/1998.

El Anexo VI establece la forma de declaración de los aditivos en piensos compuestos. Como se indica en la pregunta, esta disposición sustituye al artículo 17 del Real Decreto



2599/1998. Este artículo del real decreto del año 98 deja de ser de aplicación, puesto que el Reglamento (CE) nº 767/2009 deroga expresamente el artículo 16 de la Directiva 70/524 (artículo 30 del Reglamento (CE) nº 767/2009, en cumplimiento de lo que disponía el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1831/2003.

Para garantizar la adecuada seguridad jurídica a los operadores, se ha incluido en la disposición derogatoria única del Real Decreto 1002/2012⁷, la derogación de los artículos 17, 18 y 10 del Real Decreto 2599/1998.

9. Artículos 15 y 17

9.1. Apartado 15.b y 15.c y artículo 17.1.c

Identificación del fabricante y del responsable del etiquetado. Uso de números de registro o autorización. ¿Los establecimientos registrados (cooperativas, fabricantes de materias primas...) deben poner su número de identificación o registro? Hasta ahora no era necesario, y el nuevo Reglamento parece que tampoco lo exige. Los artículos 15 y 17 podrían ser incongruentes.

Conviene remarcar que estos dos artículos no son incongruentes, sino complementarios.

En los puntos b) y c) del artículo 15 se establece la obligatoriedad de indicar en la etiqueta el nombre o razón social y dirección y, en su caso, el número de autorización del establecimiento de la persona responsable del etiquetado. La expresión “en su caso” se refiere a que hay que indicar el número de autorización del responsable del etiquetado cuando el establecimiento requiera de una autorización en base al Reglamento (CE) nº 1774/2002 o al Reglamento (CE) nº 183/2005. Al no existir una norma europea que imponga el requisito de asignar un número de identificación a los establecimientos que solo requieran inscripción en el registro, no sería procedente imponer la declaración de este número en el etiquetado.

Sin embargo, en el artículo 17.1.c) se establecen disposiciones específicas para cuando el productor no sea el responsable del etiquetado. En este caso, además de identificar al responsable del etiquetado, hay que indicar el nombre o razón social y la dirección del productor o bien el número de autorización del productor o un número de identificación con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 183/2005 de higiene de los piensos. El reglamento prevé en este artículo que los operadores puedan solicitar este número de identificación. En España la asignación de este número de identificación ya está prevista en el Real Decreto 629/2019⁸.

⁷ Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, por el que se establecen medidas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización y utilización de piensos y se modifica el Real Decreto 1409/2009.

⁸ Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión Nacional de Coordinación en materia de Alimentación Animal



10. Artículo 16.2. Requisitos específicos de etiquetado obligatorios para las materias primas para piensos

10.1. Apartado 16.2

¿Cómo se aplica la declaración de aditivos al etiquetado de materias primas y cómo se determina la consideración como materia prima o pienso complementario?

Se aplican requisitos específicos de declaración de aditivos a las materias primas, de forma que el fabricante de piensos pueda tener el máximo de información posible para etiquetar correctamente los piensos que elabora.

Además, se establecen para las materias primas requisitos sobre las posibles especies de destino, las instrucciones de uso y la fecha de durabilidad mínima.

La consideración de un producto determinado como materia prima, premezcla o pienso complementario se tiene que hacer en función de las definiciones y condiciones de uso que se establecen en el reglamento. Así, por ejemplo, es condición necesaria que un pienso complementario contenga al menos dos materias primas o que una materia prima no supere los límites máximos establecidos para algunos aditivos.

En los casos en que se puedan plantear dudas se deberá tener en cuenta el tipo de aditivos incluido, la concentración de éstos y otros factores para poder clasificar de forma adecuada el producto

11. Artículo 17. Requisitos específicos de etiquetado obligatorios para los piensos compuestos.

11.1. Apartado 17.1.a

No tenemos clasificaciones de especies o categorías estándar de animales para su indicación en la etiqueta. Se debería poder aceptar la forma común de designación de la zona donde se comercializa el pienso.

El reglamento no establece las especies o categorías estándar, pero se pueden utilizar como referencia las contenidas en el Reglamento (CE) nº 429/2008¹. Además, la indicación de especie o categoría animal puede incluir otro tipo de información, como puede ser un límite o intervalo de edad de los animales, de peso vivo, siempre y cuando se respeten los principios generales del reglamento y la normativa en vigor en materia de alimentación animal.

11.2. Apartado 17.1.b

Las instrucciones para un uso adecuado en las que se indique el destino previsto del pienso (sólo para 4 o más materias primas). En el caso de que técnicamente no existan instrucciones especiales para su consumo, como parece que obliga en todos los casos, ¿qué indicaciones se pueden poner? ¿realmente obliga en todos los casos?

No es posible que se comercialice un pienso sin que exista un uso previsto del mismo. Incluso en el caso en el que no existieran limitaciones de tipo legal sobre su uso, debería indicarse que se puede destinar sin restricción a cualquier especie animal. Por lo tanto,



es una declaración obligatoria **en todos los casos**, excepto cuando sea aplicable alguna de las excepciones previstas en el artículo 21 del reglamento.

11.3. Apartado 17.1.c

“Cuando el productor no sea la persona responsable del etiquetado deberá proporcionarse lo siguiente: el nombre o la razón social y la dirección del productor, o bien el número de autorización del productor a que se refiere el artículo 15.c), o un número de identificación con arreglo a los artículos 9, 23 o 24 del Reglamento (CE) nº 183/2005; en caso de que no se disponga de dicho número, un número de identificación concedido a petición del productor o del explotador de la empresa de piensos importadora de conformidad con las instrucciones establecidas en el capítulo II del anexo V del Reglamento (CE) nº 183/2005”

En la actualidad la empresa X importa productos desde terceros países bajo su propia marca. Con el fin de poder adecuar el etiquetado de dichos productos a los requisitos del Reglamento (CE) nº 767/2009 solicitamos información sobre el procedimiento de solicitud del número de identificación para dichos productores de conformidad con las instrucciones establecidas en el capítulo II del Anexo V del Reglamento (CE) nº 183/2005.

El capítulo II del anexo V del Reglamento (CE) nº 183/2005 establece que el número de identificación tendrá la siguiente estructura:

- El carácter “ α ” si la empresa es autorizada
- El código ISO del Estado miembro o del tercer país en que está establecida la empresa
- El número de referencia nacional, hasta un máximo de 8 caracteres

En consecuencia, para los piensos producidos, por ejemplo, en Estados Unidos, el número de identificación deberá incluir el código “US”, precedido del código “ α ” si requiere autorización y un número de referencia “nacional”, en el que no se especifica si este número lo deben asignar los Estados miembro o si, para el caso de terceros países, se puede declarar el número que tengan asignado en el tercer país.

Si se aplicara la primera posibilidad, el mismo fabricante localizado en un país tercero podría tener 27 números nacionales si comercializa productos en todos los Estados miembros. Sin embargo, si se incluye el número de referencia del país tercero, con un único código se podría identificar al mismo fabricante de un país tercero en todo el mercado comunitario.

Mientras no se establezca otra interpretación a nivel comunitario, si el tercer país de origen asigna un número de identificación a los fabricantes de piensos compuestos, cuando se declare a este productor conforme al segundo párrafo del artículo 17.c) del Reglamento (CE) nº 767/2009, el número de identificación incluirá el código ISO del país de origen seguido del número asignado en el tercer país de origen y, de esta forma, no será necesario solicitar este código formalmente.



11.4. Apartado 17.1.d

¿Se debe indicar “Fecha de durabilidad mínima” o pueden ser otros, por ejemplo “fecha de consumo preferente”, “caducidad”, etc. ¿O no es necesario poner nada (solo lo obligatorio del siguiente punto)?

La fecha de durabilidad mínima debe declararse de forma obligatoria en la forma en la que se prevé en este artículo. Sin embargo, no obliga a que se incluya la expresión “Fecha de durabilidad mínima”.

11.5. Apartado 17.1.d

¿Es obligatorio indicar la frase “Utilizar antes del ...” o “Utilizar preferentemente antes del ...”? Parece que así es, pero frecuentemente se etiqueta sin la frase, por ejemplo “Fecha consumo preferente: 24-03-2012”.

El etiquetado propuesto como “Fecha de consumo preferente: ...” No es conforme al reglamento comunitario. Debe utilizarse la forma prevista en el artículo 17.d) del reglamento.

11.6. Apartado 17.1.d

En el caso de indicar como referencia la fecha de fabricación: ¿Es obligatorio indicar la frase “Utilizar antes de 3 meses desde la fecha de fabricación”, o valdrían sinónimos, por ejemplo: “Consumir antes 3 meses de la fecha de fabricación”?

De la misma forma que en el caso de la pregunta anterior, la forma de expresar la durabilidad mínima del pienso debe ser la recogida en los requisitos obligatorios de etiquetado. Por lo tanto, la expresión correcta sería una de las siguientes: “Utilizar antes de [medida temporal] después de la fecha de fabricación”, “Utilizar preferentemente antes de [medida temporal] después de la fecha de fabricación” o, “Fecha de durabilidad mínima: [medida temporal] después de la fecha de fabricación”, puesto que en este caso no se obliga a incluir la expresión “utilizar” o “utilizar preferentemente”. Sin embargo, no se podría utilizar la expresión “Consumir”, puesto que el reglamento no contempla esta posibilidad.

11.7. Apartado 17.1.e

Se establece que se pueden indicar los porcentajes en peso de las materias primas, dicho porcentaje ¿se puede seguir expresando con el margen del $\pm 15\%$? ¿Puede mantenerse la indicación en % p/p de las materias primas en el etiquetado?

El Reglamento establece los requisitos mínimos de etiquetado. En el caso de las materias primas, se establece como obligatoria la declaración con el nombre específico y en orden descendiente de inclusión. Sin embargo, el responsable del etiquetado puede proporcionar información adicional sobre el contenido de alguna o todas las materias primas, en particular puede informar sobre el porcentaje de inclusión de estas materias primas, tal como se establece en el mencionado apartado.



Cuando se declare de forma voluntaria el porcentaje de inclusión de una materia prima en un pienso compuesto, el reglamento no prevé la tolerancia del 15% que sí que está prevista para cuando el comprador solicite esta información (apartado 2.b) del artículo 17).

En cualquier caso, conviene recordar que la declaración de la inclusión de algunas materias primas es obligatoria cuando se destaque su presencia en el etiquetado (apartado 2.a) del artículo 17).

11.8. Apartado 17.1.e

La lista de las materias primas de que está compuesto el pienso, bajo el título «composición», e indicando el nombre de cada materia prima para piensos de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a), y enumerándolas en orden decreciente por peso, calculado a partir del contenido de humedad del pienso compuesto; en esta lista podrá incluirse el porcentaje en peso;

¿En el listado de la Composición se pueden incluir otros ingredientes que no son materias primas (aditivos), con distintas denominaciones? Por ejemplo “Complejo vitamínico mineral”, “Corrector vitamínico-mineral”, “Vitaminas”, “Oligoelementos”, “Aminoácidos”, “Levaduras”, etc.

Para responder esta pregunta, se considera necesario dividir las denominaciones mencionadas en tres grupos distintos:

a) Si se declara el uso de una premezcla de vitaminas o de oligoelementos, el reglamento no impide que se haga esta declaración. En este caso se recomienda el uso del término “premezcla” por existir una definición legal del mismo, en lugar de otras expresiones que como “corrector” o “complejo” que, aunque son de uso frecuente no están definidas en la legislación vigente. No obstante, esta indicación no debería aparecer bajo el epígrafe “Composición”, puesto que en él sólo se deben reflejar las materias primas (artículo 17.e del reglamento)

b) En el caso de aditivos como vitaminas, oligoelementos o aminoácidos, su declaración debe hacerse en la forma prevista en el artículo 15.f) (bajo el epígrafe de “Aditivos”) y conforme a las disposiciones de los Anexos VI y VII y del artículo 22.1 del reglamento.

c) La expresión “Levaduras” no debería utilizarse, puesto que las levaduras inactivadas suelen estar incluidas en el listado de materias primas y deberían declararse bajo el epígrafe de “Composición”. Por otra parte, si las levaduras son viables, su consideración legal es la de aditivos y deberían declararse en la forma indicada en la letra b) de esta respuesta.

11.9. Apartado 17.2.c

En los piensos compuestos destinados a animales de compañía, ¿pueden indicarse en la misma etiqueta algunas materias primas con su nombre específico y otras con la indicación de la categoría a la que pertenecen?

Si. El reglamento (CE) nº 767/2009 no establece un límite que impida que se puedan indicar algunas materias primas por su nombre específico y otras por categoría en el etiquetado de alimentos para animales de compañía. En este sentido no es tan limitante



como la normativa en vigor hasta la publicación del reglamento (Real Decreto 1002/2012 y directivas europeas que incorporaba a nuestro ordenamiento jurídico).

11.10. Apartado 17.2.c

Para indicar la categoría a la que pertenece una materia prima, ¿hemos de remitirnos al anexo V del Reglamento (CE) nº 767/2009 o bien al Catálogo Comunitario de Materias Primas para piensos?

Dado que la posibilidad de declaración de materias primas por categoría se limita a los animales de compañía, la pregunta planteada se interpreta como referida a estos alimentos para animales de compañía.

El nuevo reglamento sobre etiquetado y comercialización de piensos deroga varias directivas que eran de aplicación hasta el 1 de septiembre de 2010. Sin embargo, no deroga la Directiva 82/475/CE⁹, que es la que establece las categorías de materias primas que se pueden utilizar en el etiquetado de alimentos para animales de compañía. Este listado está incluido en el Anexo III del Real Decreto 1002/2012 y, al no haberse derogado la directiva correspondiente, sigue siendo de aplicación hasta que la Comisión elabore la lista prevista en el apartado 4 del artículo 17 del reglamento, que sustituiría a la lista que hay actualmente en vigor.

12. Artículo 21. Excepciones

12.1. Apartado 21.1

Se cuestiona que la renuncia por parte de algunos operadores a parte de la información del etiquetado puede suponer que no mantendrán la trazabilidad de los productos que utilizan.

El hecho de que se renuncie a recibir parte de la información obligatoria del etiquetado no supone que se pueda perder la trazabilidad de las materias primas o los piensos compuestos. Tanto el que suministra el pienso como el que lo recibe deberán establecer los registros adecuados que garanticen que se conoce el origen y destino de los piensos.

En este sentido, es necesario recordar que al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002 y los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 183/2005¹⁰ establecen requisitos específicos sobre trazabilidad de cualquier tipo de pienso y los registros necesarios para mantenerla.

12.2. Apartado 21.5

No es obligatorio especie ni instrucciones de uso cuando el pienso tenga una cantidad igual o inferior a 3 materias primas.

Efectivamente, así lo establece el apartado mencionado. Esta excepción está prevista fundamentalmente para casos especiales en los que se mezclan materias primas sin

⁹ Directiva 82/475/CE, de 23 de junio, por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse en el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos.

¹⁰ Reglamento (CE) nº 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.



adición de aditivos. No obstante, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del artículo 15 siguen siendo aplicable a este tipo de piensos y que, si se añaden aditivos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en cuanto a la declaración de aditivos que figura en el Anexo VI y en el Anexo VII

12.3. Apartado 21.6

Hace referencia a la información que se debe facilitar en casos de productos que se venden en cantidades de menos de 20 kg. Dice que, en el momento de la factura, como muy tarde, se debe facilitar al comprador alguna información. Todo y que es poca (tipo de pienso, especies, instrucciones de uso), en la normativa anterior no se facilitaba ninguna información. ¿No sirve el solo hecho de que esté la información en el mostrador?

La información puede estar disponible en el punto de venta. Este apartado obliga a que se proporcione, en el momento de la venta de estas pequeñas cantidades, la siguiente información:

- a) Para todos los piensos: El tipo de pienso (materia prima para piensos, pienso compuesto completo o pienso complementario),
- b) Para las materias primas: La denominación de la materia prima para piensos
- c) Para los piensos compuestos: Las especies o categorías de animales a los que se destina y las instrucciones para un uso adecuado del pienso.

El resto de información obligatoria del etiquetado no tiene por qué adjuntarse a la factura, siendo suficiente que esté disponible en el punto de venta.

13. Artículo 23. Envasado

13.1. Apartado 23.2.d

Entregas directas de agricultor a ganadero. En el punto d) se indica que podrán comercializarse a granel o en envases sin sellar (abiertos), las entregas de piensos compuestos realizadas directamente por el productor (¿fabricante? del pienso) al usuario de los piensos (¿ganadero?). Si esto es así, cualquier cliente/ganadero podrá ir a la fábrica de piensos y llevarse uno o varios tipos de piensos, con uno o varios documentos de acompañamiento. Esto puede suponer un caos, tanto para el propio ganadero al que le puede inducir a error si los sacos no van etiquetados, como a los inspectores, ya que en las fábricas podrá haber muchos sacos sin etiqueta que vayan a recoger los propios ganaderos.

¿En el caso de que se realizara un intercambio comercial de varios sacos sin cerrar, tal como se señala en la pregunta, ¿cada uno de ellos no sería un granel y debería llevar su documento de acompañamiento?

¿Tiene este punto algo que ver con el considerado 26, que se refiere a la producción primaria de un agricultor a otro para utilizar en su explotación?

La primera parte de esta pregunta asume que se pueden comercializar piensos a granel sin etiquetar en aplicación del artículo 23 de este reglamento. Sin embargo, debe tenerse



en cuenta que el hecho de que se pueda comercializar un pienso a granel no supone que no deba ir etiquetado.

La información obligatoria del etiquetado debe proporcionarse y solo se podrán acoger los operadores a las excepciones previstas en el artículo 21 del reglamento. Esta información puede ir en un documento de acompañamiento en el caso de piensos comercializados a granel. En el caso que se plantea en la pregunta deberá asegurarse que cada uno de los tipos (o lotes) de pienso están correctamente identificados para saber a qué documento de acompañamiento corresponde cada uno de ellos, puesto que de no ser así se estarían incumpliendo los requisitos de trazabilidad que establece la normativa de alimentos y piensos.

En cuanto a la segunda parte, el considerando 26 justifica la excepción prevista en el artículo 21.3 para el suministro de piensos de un agricultor a un ganadero para uso exclusivo en su explotación, pero no la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 23. Esta excepción ya estaba prevista en la normativa anterior y se ha mantenido en base a la evaluación de impacto y al resultado de las consultas que se realizaron antes de la preparación del texto legal. Únicamente se ha adaptado la redacción del artículo a las definiciones de la normativa de higiene de piensos.

13.2. Apartado 23.2.f

Venta de productos en cantidades inferiores a 50 kg (punto f). No tiene mucho sentido establecer la cantidad en 50 kg, ya que la mayoría de los piensos y materias primas se comercializan en envases de 40 kg. La venta a granel tiene sentido en cantidades inferiores a 10 kg o en cantidades bastante más superiores (entregas de establecimiento elaborador a explotación ganadera)

Esta pregunta corresponde en realidad a dos apartados de este artículo. Por un lado se plantea la aplicación de la venta a granel a partir de envases cerrados de los que se extraen pequeñas cantidades para entregarlas al usuario final. En este caso es posible la venta a granel y, además, si las cantidades son inferiores a 20 kg de pienso, posibilidad a la que se hace referencia a la pregunta, se puede aplicar la excepción prevista en el artículo 21.6.

Esta excepción no sería aplicable a las cantidades de pienso entre 20 y 50 kg.

Por otra parte, en la pregunta se hace referencia a que las ventas a granel corresponden normalmente a grandes volúmenes de piensos. Para tener en cuenta esta posibilidad, se establecen las excepciones previstas en las letras a), c), d, y e) del apartado 2 de este artículo.

14. Artículo 24. Catálogo comunitario de materias primas para piensos

14.1. Apartado 24.5

Se solicita aclaración sobre si los operadores de piensos, en el apartado de declaración de materias primas, están obligados al uso de dicho documento reflejando el nombre de las materias primas que aparece en el mismo o pueden nombrar las materias primas de forma diferente.



El uso del catálogo es voluntario (artículo 24.5). Sin embargo, cuando se utilice el nombre de una materia prima que aparece en el catálogo deberán cumplirse todas las disposiciones de etiquetado que aparecen en el mismo.

No obstante, el uso optativo del catálogo sólo se refiere a los requisitos de etiquetado de este reglamento, pero no sustituye a la aplicación de otras normas más específicas como pueden ser la normativa de OMG o la de control de encefalopatías espongiformes (Reglamento CE nº 999/2001).

14.2. Apartado 24.5

¿Deben etiquetarse las materias primas según lo indicado en el catálogo?

Interpretación del uso voluntario del catálogo.

Cuando una materia prima esté incluida en el catálogo y se haga uso del mismo para el etiquetado **deberá etiquetarse** la materia prima conforme a todo lo dispuesto en el mismo. Por ejemplo, no se podrá utilizar la denominación de la materia prima incluida en el catálogo y declarar los componentes analíticos de la misma conforme al Anexo V del reglamento.

Para aquellos casos en los que la materia prima no esté incluida en el catálogo, como pueden ser nuevas materias primas incluidas en el registro al que se refiere el apartado 6 de este mismo artículo, o en caso de que se utilice una denominación distinta de la del catálogo serán de aplicación las disposiciones de etiquetado que figuran en los Anexos I y V del Reglamento (CE) nº 767/2009.

14.3. Apartado 24.5

El uso del catálogo no es obligatorio. Según lo indicado en ese artículo ¿puede un fabricante de petfood etiquetar sus categorías de productos de la forma que estime oportuno o como hasta la fecha lo ha venido haciendo? Como no vemos ninguna indicación en contra en el reglamento ¿pueden indicarse ingredientes y categorías indistintamente y simultáneamente en una misma etiqueta de petfood? (ej “granos de cereales, sus productos y subproductos” en la misma etiqueta que “harina de carne”).

Efectivamente, el uso del catálogo de materias primas es voluntario para los piensos destinados a cualquier especie. Sin embargo, para declarar las materias primas en los alimentos para animales de compañía por categorías sigue siendo de aplicación la Directiva 82/475/CEE y, por lo tanto, el Anexo III del Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, que incorpora a la normativa nacional esta directiva.

No se pueden utilizar para el etiquetado de los alimentos para animales de compañía denominaciones de categorías distintas de las que aparecen en las normas mencionadas, hasta que se elabore la nueva lista prevista en el Reglamento (CE) nº 767/2009.

Por otra parte, el reglamento no impide que se utilice en una misma etiqueta la declaración de materias primas con su nombre específico y por categoría.



14.4. Apartado 24.5 y punto 1 del Anexo del Catálogo

La utilización del presente Catálogo por los explotadores de empresas de piensos será voluntaria. Sin embargo, el nombre de una materia prima para piensos que figure en la parte C solo podrá utilizarse para una materia prima que cumpla los requisitos de la entrada de que se trate.

¿Se pueden utilizar términos generales? Por ejemplo: “Semillas de oleaginosas o “Aceites vegetales”.

Hay dos tipos de declaraciones de materias primas en piensos compuestos permitidos por el reglamento, que son:

a) Para animales productores de alimentos y animales de peletería. En este caso, la declaración de materias primas se debe hacer indicando la denominación específica de la materia prima, en base a lo dispuesto en los artículos 17.e); 16.1.a) y 24.5 del Reglamento (CE) nº 767/2009. Es decir, la no utilización de la denominación incluida en el catálogo no supone, en ningún caso, que se podrán utilizar términos genéricos de materias primas para este tipo de piensos

b) Para animales no productores de alimentos, excluidos los de peletería, se puede sustituir el nombre de la materia prima por el nombre de la categoría a la que pertenece. En la práctica, estos piensos están destinados a la alimentación de animales de compañía y las categorías que se pueden utilizar para este tipo de declaración aparecen recogidas en la Directiva 82/475/CE, que sigue siendo de aplicación por no haberla derogado expresamente el reglamento (Ver respuesta a pregunta 11.7).

14.5. Apartado 24.5 y punto 8 del Anexo del Catálogo

En la descripción de las materias primas para piensos de la lista de la parte C, se utiliza el término «producto» en lugar del término «subproducto» a fin de reflejar la situación del mercado y el lenguaje que utilizan en la práctica los explotadores de empresas de piensos para resaltar el valor comercial de las materias primas para piensos.

¿Qué diferencia o implicación tiene? ¿Cuándo es un subproducto y cuando un producto? ¿Comercial?

El uso del término “producto” en lugar de “subproducto” responde a una estrategia de imagen porque el uso del término subproducto parece indicar que se trate de materias primas de baja calidad. Lo importante es la definición que se da de cada una de las materias primas en cuanto a su proceso de obtención.

14.6. Apartado 24.5 y punto 9 del Anexo del Catálogo

El nombre botánico de un vegetal se facilita únicamente en la descripción de la primera entrada de la lista de materias primas para piensos de la parte C que se refiere a dicho vegetal.



¿Qué implicación tiene? No es obligatorio reflejar el nombre botánico ¿hay alguna obligación con él?

No es necesario utilizar el nombre botánico en el etiquetado. La denominación de la materia prima es la que aparece en la segunda columna de la Parte C del Anexo, que es la que se debe utilizar en el etiquetado. Se incluye el nombre botánico en la descripción para que quede claro a qué corresponde cada entrada. Así al decir que la cebada es "*Hordeum vulgare L.*", significa que cualquier referencia a la cebada que se haga en el catálogo corresponde a "*Hordeum vulgare L.*", pero no quiere decir que en un pienso compuesto en el que se incluya cebada deba figurar "*Hordeum vulgare L.*" en la "Composición" del mismo. Sí que se podría declarar de forma voluntaria, pero sin omitir la palabra "cebada".

15. Artículo 29. Modificación del Reglamento (CE) nº 1831/2003

15.1. Artículo 29

Se solicita interpretación sobre la modificación del artículo 16 del Reglamento 1831/2003.

El artículo 16 del Reglamento 1831/2003 se modificó porque se consideraba excesiva la información que se requería en el etiquetado de las premezclas. Con la redacción anterior, algunos requisitos que se deberían exigir sólo a las premezclas se aplicaban a cada uno de los aditivos incluidos en ellas (por ejemplo, el número de referencia del lote y la fecha de fabricación).

Por lo tanto, lo que se ha pretendido con esta modificación es racionalizar los requisitos de etiquetado de las premezclas.

15.2. Apartado 29.1.b

“No se aplicarán a aditivos para piensos añadidos”, ¿a qué se refiere?

Con esta modificación se pretende delimitar mejor la información que se debe incluir sobre los aditivos o sobre la premezcla. Por ejemplo, la declaración de la fecha de fabricación y referencia del lote que se menciona en la pregunta anterior se limitará a la premezcla y no será aplicable a cada uno de los aditivos contenidos en la premezcla.

15.3. Artículo 29.3

¿Puede entenderse que el soporte “agua” es utilizable para elaborar una premezcla cualesquiera que sean los aditivos que esta contenga?

La inclusión del agua como soporte de premezclas supone un reconocimiento al uso de aditivos en agua, cuyo proceso de evaluación para las nuevas notificaciones y de reevaluación para los productos que ya estaban en el mercado está en curso.



16. Anexo I

16.1. Aplicación

¿Se aplica a todos los piensos (incluidos los de animales de compañía)? Si es así, en casos como los productos a base de condroitin, que se suelen utilizar para las articulaciones y que no están incluidos en la lista de dietéticos, no se cumpliría el punto 5 del anexo referente al nivel de cenizas insolubles en ácido clorhídrico (no superar el 2,2% de la materia seca) y además no se ajusta a ninguna de las excepciones a las que hace referencia dicho punto A.

El Anexo I es aplicable a todos los piensos, independientemente de la especie de destino. Por lo tanto, es aplicable también a los alimentos destinados a animales de compañía.

La segunda parte de la pregunta se refiere a una sustancia particular cuya clasificación en el momento actual puede ser diferente en varios Estados Miembros. No obstante, la publicación del Catálogo comunitario de materias primas puede ayudar a resolver esta situación. Si el producto que se menciona se clasifica como materia prima sería de aplicación el apartado 5 de este artículo. Este apartado no prohíbe la circulación de materias primas que superen el 2,2 % de cenizas insolubles en HCl sobre materia seca, sino que establece que, en caso de superarse esta concentración, deberá indicarse su contenido en la etiqueta.

17. Anexo II. Disposiciones generales sobre el etiquetado a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 4

17.1. Apartado 4

Donde dice “piensos que contienen aditivos por encima de los niveles máximos establecidos para los piensos completos deberá señalarse la cantidad máxima...”,, significa que:

- ***Se ha de indicar la dosificación máxima permitida en función del aditivo más limitante o bien,***
- ***Se ha de indicar la dosificación máxima que recomienda el fabricante del pienso***

Evidentemente, la cantidad máxima se tiene que establecer teniendo en cuenta el aditivo más limitante para respetar los valores máximos de aditivos establecidos en los reglamentos de autorización. Esto no impide que, de forma adicional, el fabricante pueda recomendar unas condiciones de uso en cantidades inferiores, incluso sería recomendable que lo hiciera así, especialmente en el caso de los piensos complementarios.

18. Anexo IV

18.1. Parte A y B: aplicación

¿Se entiende que se aplica también a los piensos para todos los animales, incluidos los de compañía?



Efectivamente, el anexo es aplicable a los piensos para animales productores de alimentos y a los piensos para otras especies, incluidos los piensos para animales de compañía.

18.2. Parte A y B: tolerancias analíticas

Explicación sobre la modificación de las tolerancias analíticas y aplicación de tolerancias a la declaración de aditivos

El Reglamento incorpora por primera vez en la normativa de la UE la aplicación de tolerancias a la declaración de aditivos. Con el establecimiento de estas tolerancias se pretende dar solución a un problema derivado de la normativa que ha estado vigente hasta el momento, puesto que cuando se sobrepasaba el nivel máximo permitido de un aditivo no existía una tolerancia legal y quedaba a criterio de las autoridades competentes la interpretación de si el resultado analítico demostraba un incumplimiento o no.

18.3. Parte A: tolerancias

Las tolerancias cambian con respecto al RD 56/2002.

Es cierto que las tolerancias que se establecían en el Real Decreto han cambiado para algunos parámetros analíticos. Estos cambios están motivados por la intención de la Comisión Europea de simplificar la aplicación de las tolerancias y para reunir en un solo texto las aplicables a las materias primas y a los piensos compuestos.

18.4. Parte A: aplicación de tolerancias

**¿Cómo se deben aplicar exactamente las tolerancias establecidas en este anexo?
¿Los márgenes de tolerancia en etiquetado son únicamente por defecto y no por exceso del parámetro analizado?**

Con la publicación del Reglamento (UE) nº 939/2010 de la Comisión, por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 767/2009, se establecen tolerancias tanto por defecto como por exceso del valor declarado en la etiqueta, así como las tolerancias cuando se sobrepasen los límites máximos establecidos para algunos aditivos.

Las tolerancias se establecen para determinar los valores que son aceptables o no cuando se realiza un control oficial, siempre que la declaración en la etiqueta corresponda con la dosificación del aditivo declarado. En consecuencia, no deberían utilizarse por parte de los responsables del etiquetado para declarar valores superiores o inferiores a los calculados como consecuencia de la dosificación de estos aditivos.

No obstante, las tolerancias establecidas pueden servir como valores de referencia en el marco de autocontroles realizados por las empresas para determinar si un pienso determinado se ajusta a los parámetros de calidad establecidos.

18.5. Parte A: etiquetado voluntario

Las indicaciones 5% para el valor energético y 10% para el valor proteínico. ¿Se refiere al etiquetado voluntario?



La declaración de valor energético y valor proteico es voluntaria, por lo tanto, se aplica la tolerancia a la declaración voluntaria de estos parámetros.

19. Anexos VI y VII

19.1. Capítulo I: etiquetado voluntario

Si se etiqueta de forma voluntaria un aditivo organoléptico o nutricional: las vitaminas, oligoelementos y aminoácidos son aditivos nutricionales. ¿Pasan a ser optativos de etiquetar?

Cuando el aditivo tenga un máximo legal establecido, su declaración es obligatoria, según lo dispuesto en el apartado 1.a) de este mismo capítulo del Anexo VI (y del VII en alimentos para animales de compañía). También es obligatoria su declaración cuando pertenezca al grupo de urea y derivados o cuando la presencia de un aditivo se resalte en el etiquetado.

La declaración voluntaria queda reservada para aquellos aditivos que no sean de declaración obligatoria. Si se declara bajo el epígrafe de aditivos, deberá indicarse la cantidad de aditivo añadida.

19.2. Capítulo I: punto 4

Punto 4 (y punto 5 del Anexo VII para animales no destinados a la producción de alimentos). Donde dice “los aditivos para piensos no mencionados en el punto 1 podrán indicarse de manera voluntaria de la misma forma prevista en dicho apartado o bien parcialmente ¿qué significa parcialmente?

Cuando un aditivo no sea de declaración obligatoria y se pueda declarar conforme a estos apartados de los Anexos VI y VII, no será necesario proporcionar toda la información requerida en el apartado 1. Por ejemplo, podría darse el nombre del aditivo y la cantidad añadida, sin proporcionar el número con el que figura en el registro de aditivos.

19.3. Capítulo I: declaración de cantidades

Existen determinadas materias primas que aportan de forma indirecta componentes que también se incluyen, de forma directa, a través de aditivos. Como ahora el número de aditivos a declarar en la etiqueta ha aumentado y como se deben aplicar tolerancias a los mismos, la pregunta que se quiere trasladar es la siguiente: ¿qué cantidad se debe declarar del aditivo: la cantidad directa que aporta el aditivo en cuestión o la cantidad total que tiene el pienso (suma de materias primas y del aditivo)?

La declaración depende del lugar de la etiqueta en el que se incluya el aditivo.

Si la declaración voluntaria se hace bajo el epígrafe de “Aditivos”, se debe indicar la cantidad añadida.

Si se trata de un aditivo nutricional y se declara el nutriente bajo el apartado de “Componentes analíticos” debe indicarse la cantidad total del nutriente.



Las tolerancias establecidas en el Anexo IV se establecen únicamente para cuando se realicen controles oficiales y no deberían utilizarse para determinar el valor de un aditivo o componente analítico que se va a declarar en la etiqueta.

19.4. Capítulo I: Urea

Etiquetado de la urea como materia prima o aditivo para alimentación animal.

¿Cómo debe declararse la urea?

La urea es un aditivo para alimentación animal y como tal deberá etiquetarse cumpliendo con las especificaciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 767/2009. Además, deberán cumplirse las indicaciones de su Reglamento de autorización, que establece en su Anexo las condiciones de uso y de etiquetado de la urea y los piensos para rumiantes que la contengan.

19.5. Capítulo II

¿Se podría aclarar qué se entiende por valor energético y valor proteico, así como enumerar el método CE o el método nacional que avala dicha indicación?

Hasta ahora no ha sido posible establecer métodos armonizados de cálculo a nivel europeo. En el caso de los animales de producción de alimentos, existe únicamente un método de cálculo de valor energético a nivel europeo recogido en el Anexo VII del Reglamento (CE) nº 152/2009¹¹ para las aves de corral.

No existe un método reconocido a nivel nacional para declarar el valor energético para el resto de las especies ganaderas.

En cuanto al valor proteico, se incluyó en este anexo debido a la demanda de que así se hiciera por parte de algunos Estados Miembros, en los que tiene un reconocimiento a nivel nacional como indicador de la calidad de la proteína. No existe una norma a nivel nacional que establezca cómo calcularlo.

20. Anexos VI y VII. Capítulo II

20.1. Capítulo II: indicaciones de aminoácidos, vitaminas y oligoelementos

Respecto a las indicaciones de aminoácidos, vitaminas u oligoelementos, ¿se entiende que es facultativa la indicación como componentes analíticos?

Se entiende así siempre que no sea obligatoria. Por ejemplo, el contenido en lisina y metionina es de declaración obligatoria en los piensos compuestos destinados a porcino y aves.

¹¹ Reglamento (CE) nº 152/2009, de la Comisión, por el que se establecen métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos



20.2. Capítulo II: componente analítico cuyo valor es cero

Los componentes analíticos cuyo valor sea cero, ¿deberán indicarse igualmente en la etiqueta?

Cuando el componente analítico es de declaración obligatoria, es necesario indicarlo para poder comprobar fácilmente que se ha tenido en cuenta a la hora de elaborar la etiqueta del producto.

Si no es obligatoria su declaración, se podría indicar que el contenido estimado es cero de forma voluntaria.

20.3. Capítulo II, Anexo VI y VII, artículo 17.f

1. Los componentes analíticos de los piensos compuestos para animales destinados a la producción de alimentos se etiquetará de la manera siguiente: (.....)

¿Se debe indicar “Componentes analíticos” o pueden ser otros, por ejemplo “Composición analítica” “Composición nutritiva”, “Analítica nutricional”, etc?

Debe utilizarse la expresión “*Componentes analíticos*” tal y como recoge el Reglamento en el capítulo II de los anexos VI y VII: Los componentes analíticos de los piensos compuestos se indicarán en la etiqueta precedidos del título «*Componentes analíticos*».

20.4. Capítulo II: expresión de resultados

¿El resultado debe ser en % de peso? O puede ser en por ejemplo mg/gramo, lo cual parece adecuado para los componentes no nutricionales: calcio, sodio, fósforo, magnesio, lisina y metionina. El apartado 1 del anexo II indica:

Los contenidos o niveles indicados o de declaración necesaria se expresarán en relación con el peso del pienso, salvo que se indique lo contrario.

Si es en % de peso, ¿es el % del peso total o el de la materia seca o ajustado a un 12% de humedad?

La declaración de componentes analíticos se debe hacer en relación al pienso “tal cual”. En la mayoría de los casos, los piensos se comercializan en forma sólida y tienen contenido en humedad que se sitúa en torno al 12%. En estos casos, se puede hacer la declaración en porcentaje o en cualquier otra unidad que sea adecuada (g/kg; mg/kg, Unidades internacionales por kg, etc.).

Sin embargo, para ciertos tipos de pienso (como pueden ser piensos o materias primas líquidos o con alto contenido en humedad, puede ser necesario referir los contenidos nutricionales a la unidad de materia seca o a un contenido de humedad de un 12%, algo que permite la inclusión de la expresión “salvo que se indique lo contrario” en el apartado 1 del Anexo II. Además, en estos piensos será de declaración obligatoria la humedad, según lo dispuesto en el apartado 6 del Anexo I.



20.5. Capítulo II: denominación de componentes analíticos

Las denominaciones “Proteína bruta”, “Fibras brutas”, “Aceites y grasas brutos” y “Ceniza bruta”, ¿deben escribirse como tales o son válidos los sinónimos, por ejemplo: “Proteína total”, “Celulosa”, “Grasas totales” o “Cenizas”?

Sólo deben usarse las denominaciones recogidas en el reglamento y las consideradas como equivalentes en el apartado 5 del Anexo II del reglamento de etiquetado para los piensos destinados a animales de compañía. Es cierto que algunas de estas denominaciones no son las más adecuadas, pero son las que establece el reglamento y deben respetarse. El uso de la expresión “Celulosa” puede dar lugar a confusión, puesto que la celulosa es uno de los componentes, pero no el único de la “Fibra bruta”.

21. Otras preguntas

21.1. ¿Es posible que un producto que está dado de alta como aditivo sea utilizado como materia prima?

Es posible que algunos productos estén duplicados en el catálogo de materias primas y en el registro comunitario de aditivos. Sin embargo, la intención de la Comisión Europea es limitar dichas duplicidades al mínimo posible.

Será necesario aplicar las medidas previstas en los reglamentos 767/2009 y 1831/2003 para garantizar que la clasificación de las sustancias utilizadas en alimentación animal es la misma en toda la UE y, en la medida de lo posible, que se clasifiquen únicamente en una categoría.

Con esta intención se adoptó el Reglamento (UE) nº 892/2010¹², en el que ya se establece la supresión de ciertas sustancias del registro comunitario de aditivos.

Además, cuando concluya el proceso de elaboración y adopción formal de la primera revisión del catálogo comunitario de materias primas previsto en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 767/2009 se dispondrá de una mayor claridad en cuanto la clasificación de ciertas sustancias.

22. NOTA INFORMATIVA SOBRE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL REGLAMENTO (CE) Nº 767/2009 SOBRE EL ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PIENSOS

Se han recibido varias consultas de asociaciones representativas del sector de la alimentación animal y de autoridades competentes referentes a la forma en que deben declararse los aditivos añadidos a los piensos compuestos conforme al Reglamento (CE) nº 767/2009. En particular hay dos cuestiones que se consideran prioritarias sobre la aplicación del Anexo VI del reglamento.

Primero. Cómo debe interpretarse la expresión “**especie de destino**” para la aplicación de la letra a) del apartado 1 del Capítulo I que establece la declaración obligatoria de

¹² Reglamento (UE) nº 892/2010 de la Comisión, de 8 de octubre sobre determinados productos que no cabe considerar aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.



“aditivos para los que se establece un contenido máximo para cualquiera de las especies de destino”. Se solicita aclaración sobre si la expresión “especie de destino” se refiere al pienso compuesto o al aditivo.

En este sentido, debe resaltarse que el **Anexo VI** del nuevo reglamento de etiquetado es aplicable tanto a las materias primas como a los piensos compuestos. Teniendo en cuenta que las materias primas (excepto aquellas para las que puedan existir restricciones de uso) no tienen especie de destino como tales, debe entenderse que **la especie de destino a la que se refiere este apartado es la del aditivo** y no la del pienso compuesto.

Por lo tanto, deberá declararse la inclusión de aditivos tanto en materias primas como en piensos compuestos siempre que el aditivo tenga establecido un límite máximo para cualquier especie animal.

Segundo. Cómo debe aplicarse el primer párrafo del Anexo VI (y Anexo VII) para declarar los aditivos en la etiqueta de materias primas y pienso. Se plantea fundamentalmente cómo se interpreta la expresión “**denominación específica**” y si debe declararse la **cantidad de aditivo o de sustancia activa**.

En primer lugar, debe aclararse qué se entiende por denominación específica del aditivo. En este sentido, se considera que la denominación específica es la que aparece en la columna cuyo encabezamiento es “Aditivo” del reglamento de autorización del aditivo, por ser éste el acto jurídico de autorización del mismo.

Esta denominación no se corresponde necesariamente con la que aparece en el registro comunitario de aditivos. Este registro es meramente informativo y no sustituye a los reglamentos de autorización (<https://ec.europa.eu/food/food-feed-portal/screen/feed-additives/search>).

Una vez aclarado qué se entiende por denominación específica, se solicita interpretación sobre el significado de “cantidad añadida” (del producto o de la sustancia activa).

La cantidad añadida se expresará como cantidad de aditivo para piensos, excepto en los casos en los que el acto jurídico por el que se autoriza el aditivo para piensos en cuestión indique una sustancia en la columna «contenido mínimo/máximo». En este último caso, la cantidad añadida se expresará como cantidad de dicha sustancia.

En el caso de los aditivos para piensos pertenecientes al grupo funcional «vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo» que deben incluirse en la lista, el etiquetado podrá indicar la cantidad total garantizada durante todo el plazo de conservación en la sección de «Componentes analíticos», en lugar de indicar la cantidad añadida en «Aditivos».

Las indicaciones del etiquetado serán conformes a lo dispuesto en el acto jurídico por el que se autoriza el aditivo para piensos en cuestión.